



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-227/2021.

PORTE ACTORA: ARACELI
PEÑALOZA MIRÓN Y PRÓCORO
CASTILLO MONTERROSAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
PALMAR DE BRAVO Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza a catorce de junio de dos mil veintidós.--

VISTOS: a) el acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Magistradfa Norma Angélica Sandoval Sánchez, en su carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; b) el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa y tomando en consideración los siguientes: -----

-----ANTECEDENTES:-----

I. El diez de marzo, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva dentro del expediente **TEEP-JDC-227/2021**, en la que se resolvió, lo siguiente:-----

“**PRIMERO.** Se ordena el **reencauzamiento** del escrito inicial al Instituto Electoral del Estado de Puebla, en lo relativo a la violencia política por razón de género presuntamente llevada a cabo en contra de Araceli Peñaloza Mirón.

SEGUNDO. Se califica de **infundado** el agravio relativo a la omisión del pago de las dietas adecuadas a los actores, de la primera quincena de junio a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno y, se declara **improcedente** el pago de las demás remuneraciones solicitadas.

TERCERO. Se califica de **fundado** el agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable de pagar a los actores lo proporcional al aguinaldo del año dos mil veintiuno, y por lo tanto se ordena al actual Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, realice lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.”

Por otra parte, por lo que respecta a los efectos que fijó la sentencia, en ellos se estableció en lo que interesa, lo siguiente: -----

“**a.** Se reencauza el escrito inicial presentado por los actores, únicamente en lo que hace el agravio relativo a la violencia política por razón de género en contra de Araceli Peñaloza Mirón, a fin de que sea conocido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

b. Se califica de **infundado** el agravio relativo a la omisión del pago de las dietas adeudadas a los actores, de la primera quincena de junio a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno.

c. Se declara **improcedente** el pago de los intereses sobre la retención de las dietas de los promoventes, así como los gastos de transporte, alimentos, indemnización y honorarios del despacho jurídico que los actores contrataron a fin de interponer el presente juicio.

d. Se califica de **fundado** el agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable de pagar a los actores lo proporcional al aguinaldo del año dos mil veintiuno, y por lo tanto se ordena al actual Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, pague a cada uno de los actores la cantidad que corresponda por concepto de aguinaldo, a cada uno de los actores, Araceli Peñalosa Mirón y Prócoro Castillo Monterrosas, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia.”

Dicha resolución fue notificada a las partes el diez y once de marzo, respectivamente. -----

II. Mediante oficio TEEP-PRE-361/2022, de veintinueve de abril, se requirió al Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, remitiera a este Tribunal las constancias que acreditaban el cumplimiento del pago proporcional del aguinaldo del año dos mil veintiuno, a la parte actora, en razón de lo ordenado mediante sentencia de diez de marzo. Aperciéndole, que de no cumplir con lo ordenado, se haría acreedor de una medida de apremio de las contempladas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Este oficio fue acusado de recibido a las quince horas con diecinueve minutos del dos de mayo. -----

III. En razón del punto anterior, a las quince horas con nueve minutos del seis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el oficio número 001/2022, signado por el Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, junto con sus



anexos, a través del cual se agregaron las constancias que en resumen, contienen las siguientes manifestaciones: -----

1. Que el Tesorero Municipal de Palmar de Bravo, había sido instruido para emitir los cheques a favor de los actores del expediente citado al rubro, los cuales se anexaron al mismo escrito, -----

2. Que al presente oficio se agregaron copias certificadas de los recibos por concepto de pago de las remuneraciones adeudadas a los actores, mismos que les serían firmados, al ser recibido el cheque correspondiente, por la cantidad de veintidós mil cuatrocientos veintinueve pesos 84/100 M.N. (\$ 22, 429.84). -----

3. De igual forma, mediante las constancias respectivas se acreditó que se notificó a los hoy promoventes para comparecer de forma personal, el día seis de mayo, a las instalaciones del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, para hacerseles la entrega de los cheques respectivos. -----

4. Finalmente, el Presidente Municipal de Palmar de Bravo, bajo protesta de decir verdad, manifestó que: ***"los actores sí comparecieron a las instalaciones de la tesorería municipal pero manifiestan que no están de acuerdo en recibir dichos cheques por la cantidad consignada en estos, (...) por lo que los hoy actores tomaron la decisión de no recibirlos y procedieron a retirarse de las instalaciones."*** Esto en razón de que los ocursoantes manifestaron que debían de recibir la cantidad de veintisiete mil quinientos veinte pesos 55/100 M.N. (\$27, 520.55) -----

IV. A las catorce horas con cinco minutos del once de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito signado por Araceli Peñaloza Mirón y Prócoro Castillo Monterrosas, en su carácter de actores, a través del cual, solicitaron se le hiciera acreedor de una medida de apremio de las contempladas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales, al Ayuntamiento de Palmar de Bravo, esto en razón de que desde la

fecha en que se dictó sentencia, -el diez de marzo- hasta el día en que se presentó el escrito citado, -el once de mayo- no se había dado cumplimiento a lo ordenado por la misma.-----

Asimismo, en el escrito citado en el párrafo anterior, se hizo un desglose de lo que el Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, debería pagar a cada uno de los actores, por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, donde resultó una cantidad de veintisiete mil quinientos veinte pesos 55/100 M.N. (\$ 27, 520.55)--

V. En acuerdo de diecisiete de mayo, se tuvo por agregado el oficio 001/2022, signado por el Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, y el escrito signado por los actores. En él se tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal de Palmar de Bravo, en lo relativo al cumplimiento de lo ordenado por la sentencia de diez de marzo (para los efectos legales conducentes). De igual forma, se dio vista a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo en comento, se impusiera de los autos ante este Tribunal, y cinco días hábiles más para realizar las manifestaciones en relación a lo informado por la autoridad responsable.-----

VI. El veintiséis de mayo siguiente, Araceli Peñaloza Mirón y Prócoro Castillo Monterrosas, presentaron un escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través del cual señalaron que el Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, pretendía hacer una indebida retención del impuesto sobre la renta (ISR), respecto del aguinaldo que les correspondía, derivado de las determinaciones dictadas en el fallo del presente asunto. Argumentando además, que dicha retención no encontraba sustento legal, ni motivación alguna en el oficio 001/2022, que fue suscrito por el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.--

VII. Que en el ocurso citado en el punto anterior, los actores solicitan que se les tuviera presentando el escrito en tiempo y forma y que se ordenara el otorgamiento del aguinaldo proporcional al año dos mil veintiuno, sin de que al mismo se le haga deducción alguna, tal y como lo señala el artículo 123 apartado B de la Constitución Federal.-----

VIII. En el mismo Acuerdo se ordenó dar vista al Pleno de este



Organismo Jurisdicente, a efecto de que se determinara colegiadamente, lo que en derecho procediera.-----

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. Es de señalarse que la parte responsable está obligada a acatar la resolución a cabalidad, y por otro lado también queda vinculada, la autoridad que haya dictado la resolución, pues en ello consiste la efectividad de las sentencias. Ello se constituye como una obligación del Tribunal, vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos.-----
2. Que ante el evento de que la parte responsable sea omisa, respecto de lo ordenado, la vía idónea para determinar si existe o no, un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector, es precisamente el incidente de inejecución de sentencia, pues de no estimarse así, se llegaría al extremo de tener que consentir y dejar incólume el incumplimiento de lo determinado en el fallo y con ello el desacato a esta última, con lo cual, se desconocería la fuerza vinculatoria de las sentencias emitidas por los Tribunales,¹ como este de carácter jurisdiccional electoral, atentándose contra el principio de justicia integral previsto desde los artículos 17 y 23 de la Constitución Federal.-----
3. Que ante la falta de cumplimiento de la responsable por cuanto hace a la sentencia dictada en el expediente principal, lo procedente es **ordenar la apertura e integración del incidente de inejecución de sentencia**, con la finalidad de que se realice lo que en derecho corresponda.-----
4. Que los actores han señalado que de conformidad a la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tienen derecho a recibir un aguinaldo, en este caso el proporcional correspondiente al año dos mil veintiuno, siendo que además, consideran los ocursantes, que éste debe ser libre de gravamen alguno y por ende, no debe fijarse impuesto sobre la renta por la obtención de ingresos en su modalidad de aguinaldo,

¹ Cfr. Jurisprudencia Registro digital: 160847, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P/J. 35/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 11, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160847>

razón por la cual, solicitaron la intervención de este Tribunal, en consecución al fallo por el cual se les dio la tutela del pago de sus aguinaldos en el carácter de miembros del Ayuntamiento del municipio de Palmar de Bravo, Puebla.-----

5. Que tal y como se reconoció en la sentencia de fondo emitida el pasado diez de mayo en el expediente de clave TEEP-JDC-227/2021, este Tribunal es competente para conocer sobre la vulneración de derechos político electorales, en la vertiente de voto pasivo, en el ejercicio de un cargo cuando éste es adquirido por escrutinio popular y su consecuente pago, a guiso de dietas o remuneraciones.-----

Lo anteriormente expuesto encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I, 341, 347, 348 fracción II y 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7 fracciones II y XIX, 10, 11 fracción IV, 14 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 06/2020. Por ende:-----

-----SE ACUERDA-----

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y **acordar la formación del incidente de inejecución de sentencia**, relativo al expediente **TEEP-JDC-227/2021**.-----

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos, para que forme y registre por cuerda separada, **el incidente de inejecución de sentencia**, con la copia certificada del presente acuerdo y demás constancias que se estimen pertinentes y se registre en el Libro de Gobierno con la clave que corresponda.-----

TERCERO. Túrnese y remítase a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el incidente de inejecución de sentencia respectivo, junto con el expediente principal, para los efectos legales procesales conducentes.-----

CUARTO. Hágase del conocimiento de la parte actora que derivado del Acuerdo General 6/2020, este Tribunal cuenta con su correo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

electrónico, por lo que las notificaciones derivadas del presente incidente se realizarán en el correo electrónico que obra en autos.-----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

Así lo acordaron y firmaron, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

